



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: acción de tutela promovida por Seguridad y Vigilancia cien por ciento Ltda contra Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P -Movistar- Radicado 11001-41-05-003-2021-00193-00.

En la fecha procede este despacho a resolver la impugnación presentada por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P (Movistar) contra la sentencia proferida en primera instancia el día 6 de mayo de 2021 (pdf. 06sentencia, carpeta 001 del expediente digital) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dentro de la acción de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Milton Javier Sandoval Ruiz en calidad de representante legal de Seguridad y Vigilancia Cien por Ciento Ltda instauró acción de tutela (pdf. 01, carpeta 001, del expediente digital) en contra de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P Movistar, con el fin que le fuera amparado su derecho fundamental de petición y como consecuencia de lo anterior se ordenara a la accionada emitir respuesta de fondo a la petición elevada el 30 de diciembre del año de 2020 con número de radicado 2818915307.

En síntesis, el accionante como fundamento del amparo señaló los siguientes hechos:

- Informa que en reiteradas oportunidades su representada ha recibido vía correo electrónico avisos de cobro por parte de la empresa Movistar, respecto de una obligación que se encuentra a cargo del señor Abelardo Bustos quien actualmente no cuenta con relación alguna con la empresa de Seguridad y Vigilancia Cien por Ciento Ltda.
- Que el pasado 30 de diciembre de 2020 presenta derecho de petición ante la empresa de telecomunicaciones, con el propósito que esta modificara los datos de contacto del señor Bustos (pág. 12 y 13, pdf 01, carpeta 001, exp. digital).
- A la fecha de presentación de la acción constitucional, la accionada no ha brindada respuesta de fondo a su solicitud.

TRAMITE PROCESAL PRIMERA INSTANCIA

La acción de tutela fue presentada el 22 de abril de 2021, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Pág. 23, pdf. 01, carpeta 001, exp. digital), el cual, mediante proveído de la misma fecha, avocó conocimiento de la acción en contra de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P (pdf. 02, carpeta 001, exp. digital).

La accionada rindió informe en los siguientes términos (pdf. 04 y 05, carpeta 01 del expediente digital):

- La empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P -movistar- el 26 de abril de 2021 señaló que en la fecha emitió respuesta de fondo a la solicitud que dio origen al trámite tutelar, la cual informa notificó en debida forma al accionante a través del correo electrónico juridico@cientopor ciento.com.co, tal y como consta en archivo pdf. 05, carpeta 001 del expediente digital.
- Alega la configuración de un hecho superado aduciendo que dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, a su vez indica que la acción de tutela es improcedente por su carácter residual y subsidiario.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El seis (6) de mayo de 2021 el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual amparó el derecho fundamental de petición del accionante y ordenó a la accionada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P -Movistar-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la sentencia, emitiera respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada por la sociedad accionante el día 30 de diciembre de 2020, y procediera a notificarla en debida forma (pdf. 06, carpeta 001, exp. digital).

Como fundamento de su decisión indicó que analizada la respuesta dada por la encartada, la misma no resuelve de fondo lo solicitado por la empresa de Vigilancia, toda vez que la petición de calenda 30 de diciembre de 2020 es de actualización la base de datos frente al señor Abelardo Bustos, como quiera que se vienen recibiendo notificaciones de cobro del citado ciudadano a la dirección de notificación de la actora, y la respuesta brindada por Movistar más bien atiende a una solicitud de actualización de datos de notificación propia de la sociedad accionante.

Considera la Juzgadora de primera instancia que si bien la accionada emitió respuesta y notificó en debida forma a la sociedad demandante (pdf. 05, carpeta 01), en realidad no resolvió de fondo el pedimento efectuado por la empresa de Seguridad y Vigilancia cien por ciento Ltda, manteniéndose de esta manera conculcado el derecho fundamental de petición.

LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión adoptada en el fallo de fecha de el seis (6) de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, la accionada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P Movistar, por intermedio de su apoderado judicial presentó escrito de cumplimiento del fallo (pdf. 08, carpeta 001) y de impugnación el pasado 10 de mayo de 2021 (pdf 09, carpeta 001 del exp. digital), mediante el cual solicita se revoque el fallo de primera instancia, afirmando que la accionada en cumplimiento al fallo de tutela emitió respuesta de fondo el pasado 07 de mayo de 2021 a la petición elevada por la empresa accionante (pág. 5 y 6 pdf. 08, carpeta 001), la cual aduce haber sido notificada debidamente al correo electrónico de la actora (pdf. 010, carpeta 001, exp digital).

Con fundamento en lo anterior, la sociedad accionada solicita se revoque el fallo de primera instancia al considerar que se encuentra probada la existencia de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Mediante providencia calendada del 10 de mayo de 2021 el Juzgado de primera instancia concedió la impugnación presentada por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P-Movistar- (pdf.11, carpeta 001, exp. digital) contra el fallo proferido el 06 de mayo de 2021.

TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN

Admitida la impugnación de la presente acción de tutela el 14 de abril de 2021 (Exp. digital, carpeta 002, pdf. 004), en desarrollo de los lineamientos previstos por el decreto 2591 de 1991, se envió comunicaciones a las partes, informándoles tal decisión (Exp. digital, carpeta 002, pdf. 005).

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho resolver si existe vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, y si la accionada acreditó haber brindado respuesta de fondo y completa a la solicitud elevada el 30 de diciembre de 2020 y notificado en debida forma al interesado a efectos de declarar la configuración de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción Constitucional en esta instancia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, que pretende garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares.

DERECHO DE PETICION

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del

vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“en relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”*. (Sentencia T-369 de 2013).

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018).

- i. *Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.*
- ii. *Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea : a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada”*.

- iii. *Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentarla la respectiva impugnación.*

No obstante, lo anterior, el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5 (declarado condicionalmente exequible mediante sentencia C-242 de 2020) estableció:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...”

CASO CONCRETO

Descendiendo al estudio del presente asunto se advierte que, en efecto el 30 de diciembre de 2020, el señor Milton Javier Sandoval Ruiz actuando como representante legal Seguridad y Vigilancia Cien por Ciento Ltda, realizó solicitud con radicado 2818915307, ante Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. -Movistar-, pretendiendo lo siguiente:

- Sean cambiados los datos de contacto del señor Abelardo Bustos identificado con C.C. 11.430.418 ya que la dirección Calle 6A #60-65 Barrio Camino Real y el e-mail seguridadcienporciento.cali@hotmail.com

corresponden a los datos de contacto de la empresa Seguridad y Vigilancia Cien por Ciento Ltda, con la cual el señor Abelardo Bustos no tiene relación alguna en la actualidad.

Durante el término del traslado de la acción de tutela, la accionada rindió informe así:

- La empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P -movistar- el 26 de abril de 2021 señaló que en la fecha emitió respuesta de fondo a la solicitud que dio origen al trámite tutelar, la cual informa notificó en debida forma al accionante a través del correo electrónico juridico@cientoporcentaje.com.co, tal y como consta en archivo pdf. 05, carpeta 001 del expediente digital.
- Alega la configuración de un hecho superado aduciendo que dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, a su vez indica que la acción de tutela es improcedente por su carácter residual y subsidiario.

Sobre el contenido de la respuesta dada a la empresa peticionaria, tal y como lo advirtió la falladora de primera instancia, el mismo no satisface el núcleo esencial de la petición, comoquiera que no resuelve de fondo la solicitud elevada por la empresa, toda vez que lo perseguido corresponde a actualizar los datos de notificaciones del señor Bustos quien ya no tiene vínculo con la empresa, y lo resuelto por la accionada hace referencia a la actualización de los propios datos de contacto de la sociedad, lo que conllevó al amparo del derecho fundamental de petición.

Dando cumplimiento a lo decidido, la accionada Colombia Telecomunicaciones allega documento visible a archivo pdf 08 y 10 de la carpeta 001 del expediente digital, y a su vez presenta impugnación al fallo emitido por el Juzgado de primera instancia afirmando la configuración de un hecho superado. Al respecto se precisará lo siguiente:

La respuesta emitida por Movistar el día 7 de mayo del año en curso "cumplimiento de fallo" (pág. 5 y 6, pdf 08, carpeta 001), finalmente resuelve de fondo y manera completa la solicitud presentada el pasado 30 de diciembre de 2020, como quiera que atiende directamente la solicitud de cambio de datos de contacto frente al ciudadano Abelardo Bustos, informando el procedimiento que ha de seguir la interesada a efectos que se materialice la requerida actualización de información, no obstante, revisado el expediente de tutela y el acervo probatorio incorporado, encuentra esta juzgadora que no se ha surtido en debida forma la notificación de la aludida respuesta, evidencia de ello es el archivo pdf 10 de la carpeta 001 del expediente digital, denominado

“prueba de notificación” en el que se avisa que la comunicación fue enviada a la dirección de correo electrónico notificaciones@decapolis.com.co, dirección que en nada corresponde a los medios de notificación aportados por la entidad accionante en el escrito tutelar, como de la dirección de correo electrónico que se pueda extraer del certificado de existencia y representación legal de la demandante, continuando vigente la vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, este Despacho confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021, por el Juzgado Tercero (3º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en la acción formulada por el señor Milton Javier Sandoval Ruiz en calidad de representante legal de Seguridad y Vigilancia Cien por Ciento Ltda contra Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. -Movistar-, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

JUEZ
Proyectó GMG

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e81dffa636f65784d5f05b01b8d31d8de9d1e0729eb19a6c94eb02ba0e6eb3d

Documento generado en 09/06/2021 11:15:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**